



Resolución No. CSJBOR23-490
Cartagena de Indias D.T. y C., 15 de mayo de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00283

Solicitante: Joaquín Roa Robles

Despacho: Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Luz Enith Álvarez Walteros

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicado: 13001-31-030-06-1995-06920-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 10 de mayo de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el día 26 de abril del año en curso, el abogado Joaquín Roa Robles solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo singular identificado con el radicado No. 13001-31-030-06-1995-06920-00, que cursa en el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente remitir oficio de levantamiento de medida cautelar.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-300 del 2 de mayo de 2023, se dispuso requerir a la doctora Luz Enith Álvarez Walteros, secretaria del Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, para que suministrara información detallada del proceso referenciado, actuación que fue notificada mediante mensaje de datos el 3 de mayo del año en curso.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Luz Enith Álvarez Walteros, secretaria del Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); manifiesta, que una vez se recepcionan las solicitudes o memoriales, se procede a su reparto entre los empleados del despacho, de manera que le corresponde a cada empleado elaborar el proyecto de la providencia.

Con relación al proceso de la referencia, expresa que al recibir la solicitud de remisión de oficios de levantamiento de medidas cautelares, se procedió a ubicar el proceso en archivo central a través de la base de datos recopilada por el juzgado; luego, se solicitó el expediente a esa dependencia y, una vez recibido, se verificó la procedencia de los oficios solicitados.

Sin embargo, que al revisar el proceso se encontraron embargos de remanentes, por lo cual el despacho consideró que no era viable la elaboración de los oficios solicitados y por auto del 3 de mayo de 2023 se resolvió denegar lo solicitado.

Indica que ubicar el proceso fue un trámite complejo, teniendo en cuenta el número de solicitudes que recibe el juzgado y que el expediente no se encontraba digitalizado, toda vez que se trata de un proceso del año 1995, el cual terminó en el año 2018, por lo que en tal fecha debieron ser retirados los oficios y no 14 años después, como ocurrió; esto, adicional a la cantidad de trámites y solicitudes que deben ser atendidos, por lo que considera que no se puede predicar mora judicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Joaquín Roa Robles conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta Corporación determinar si han existido

actuaciones y omisiones dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. Caso concreto

El abogado Joaquín Roa Robles solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo singular identificado con el radicado No. 13001-31-030-06-1995-06920-00, que cursa en el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente remitir oficio de levantamiento de medida cautelar.

Respecto de las alegaciones del solicitante, la doctora Luz Enith Álvarez Walteros, secretaria, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); expresa que al recibir la solicitud de remisión de oficios de levantamiento de medidas cautelares se procedió a ubicar el proceso en el archivo central, a través de la base de datos recopilada por el juzgado; luego se solicitó el expediente a esa dependencia y una vez recibido se verificó la procedencia de los oficios solicitados.

Que al revisar el proceso se encontraron embargos de remanentes, por lo cual el despacho, por auto del 3 de mayo de 2023, resolvió denegar la solicitud de oficios de levantamiento de medidas cautelares.

Indica, que ubicar el proceso fue un trámite complejo, teniendo en cuenta el número de solicitudes que recibe el juzgado y que el proceso no se encontraba digitalizado, toda vez que se trata de un proceso del año 1995, el cual terminó en el año 2018.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa y el informe rendido bajo la gravedad de juramento, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial solicita la elaboración de oficios de levantamiento de medidas cautelares	05/09/2022
2	Solicitud desarchivo del proceso ante la oficina de archivo central	05/09/2022
3	Envío del expediente por parte de archivo central	09/09/2022
3	Memorial impulso procesal	29/03/2023
4	Incorporación del expediente digitalizado	03/05/2023
5	Ingreso al despacho del proceso	03/05/2023
6	Auto resuelve solicitud de elaboración de oficios	03/05/2023
7	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	03/05/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 6°

Civil del Circuito de Cartagena en dar trámite a la solicitud elaboración y remisión de los oficios de levantamiento de medida cautelar.

Observa esta Corporación que, según el informe rendido por la doctora Luz Enith Alvares Walteros, secretaria, que por auto del 3 de mayo de 2023 se dio respuesta a la solicitud, lo que ocurrió el mismo día en el que se comunicó el requerimiento de informe efectuado por esta Seccional.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a actuaciones que fueron adelantadas el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a la célula judicial. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se habían resuelto las solicitudes alegadas, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: *“...Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...”*

Por lo anterior, se tendrá que la actuación del Despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

Así las cosas, y como quiera, que, por parte de la titular del despacho, no existe una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de esta, toda vez, profirió auto mediante el cual se resolvió lo requerido, el mismo día en que ingresó el proceso al despacho, encontrándose dentro del término consagrado en el artículo 120 del CGP, el cual dispone:

“(...) ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el



término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...)”

Ahora bien, respecto de la secretaria, se tiene que la remisión del expediente por parte de la oficina de archivo central se hizo el 9 de septiembre de 2022 y que el ingreso al despacho ocurrió el 3 de mayo de 2023, luego de 8 meses, por lo que se encuentra que el término en que fueron surtidas las actuaciones secretariales supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...)”.

No son de recibo así, las justificaciones entregadas por la servidora, por cuanto queda en evidencia que la demora no puede ser imputable al archivo central, que dio respuesta oportuna, sino al actuar moroso de ella.

Así las cosas, se observa una tardanza de 8 meses por parte de la doctora Luz Enith Alvarez Walteros, secretaria del Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, sin que se hayan indicado argumentos o circunstancias que justifiquen el ingreso tardío del proceso al despacho para su trámite, por lo que habrá de ordenarse la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por la servidora, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Joaquín Roa Robles, dentro del proceso ejecutivo singular identificado con el radicado No. 13001-31-030-06-1995-06920-00, que cursa en el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por la doctora Luz Enith Alvarez Walteros, secretaria del Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al peticionario y a la doctora Luz Enith Álvarez Walteros, secretaria del Juzgado 6° Civil Municipal de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.



COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH